

c) Los que el trabajador haya percibido por prestación de incapacidad laboral transitoria.

d) Las jornadas reales trabajadas por cuenta ajena sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Art. 9.º Entidad gestora.

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo la gestión de las funciones y servicios derivados del subsidio regulado en el presente Real Decreto, y en especial, declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho al referido subsidio, proceder a su abono en la forma que se determine por dicho Instituto y controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia en el mismo.

2. Colaborarán en la gestión del subsidio los Organismos que se determinen, en la forma que se establezca en los Convenios a que haya lugar.

3. En todo caso, el Ministerio de Economía y Hacienda, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social facilitarán al Instituto Nacional de Empleo los datos necesarios para el reconocimiento y mantenimiento del derecho.

Art. 10. Financiación.

El subsidio por desempleo se financiará íntegramente mediante la aportación del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el año 1984, tendrán derecho al subsidio:

a) Quienes habiendo sido beneficiarios de empleo comunitario en el año 1983, por reunir los requisitos del número 1 del artículo 4.º de la Orden ministerial de 11 de junio de 1981, excepto la consignada en su letra f), se encuentren en situación legal de desempleo y carezcan de rentas de cualquier naturaleza por el conjunto de la unidad familiar, compuesto por el cónyuge y las personas que convivan con el titular bajo el mismo techo y estén ligados por vínculos de parentesco, que, en cómputo mensual, no superen el 150 por 100 del salario mínimo interprofesional. En todo caso, no tendrán derecho al subsidio los trabajadores o sus cónyuges que sean titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, profesionales o artísticas, o que figuren al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible sea, en su conjunto, igual o superior a 12.000 pesetas anuales.

b) Quienes, no estando incluidos en el supuesto anterior, acrediten la cotización, durante 1984, del mínimo de jornadas reales establecidas en la letra c) del número 1 del artículo 3.º, así como los restantes requisitos de acceso al subsidio.

En todo caso, los beneficiarios estarán sujetos al régimen jurídico del subsidio regulado en el presente Real Decreto.

Segunda.—El sistema del subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se aplicará, durante 1984, a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, en aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 1.º del presente Real Decreto.

Tercera.—Hasta tanto no se determinen las rentas incompatibles con el subsidio, a que se refieren el número 1 del artículo 1.º y la letra d) del número 1 del artículo 3.º del presente Real Decreto, se presumirá su existencia por encontrarse el presunto beneficiario, o su cónyuge, al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible sea igual o superior a 12.000 pesetas anuales.

Cuarta.—Hasta tanto no pueda procederse por la Entidad gestora del subsidio al ingreso de la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 4.º del presente Real Decreto, aquélla abonará al trabajador el 10 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales, como ayuda al pago de su cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, durante el periodo de percepción del subsidio.

Quinta.—Hasta tanto la Entidad gestora del subsidio no pueda disponer de los datos sobre jornadas reales cotizadas para efectuar el reconocimiento de los derechos subjetivos correspondientes, éste se realizará sobre la base de las jornadas reales trabajadas que acredite el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Sexta.—Sin perjuicio de la duración máxima del subsidio establecido en el artículo 4.º de este Real Decreto, el número máximo de días mensuales de percepción será de veinte durante 1984.

DISPOSICION ADICIONAL

En todos los aspectos no contemplados expresamente en este Real Decreto, será de aplicación lo establecido con carácter general para las prestaciones por desempleo contempladas en la Ley Básica de Empleo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, sobre coordinación de acciones para mitigar el desempleo agrario estacional; las Ordenes ministeriales de 24 de septiembre de 1971 sobre ayudas de empleo transitorio comunitario a trabajadores en paro; de 16 de noviembre de 1976 por la que se extienden a los trabajadores autónomos las ayudas de empleo transitorio comunitario, y la Orden de 11 de junio de 1981 sobre medidas extraordinarias y de carácter transitorio para la aplicación de los fondos destinados a mitigar los efectos del desempleo agrario, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria primera de este Real Decreto, y sin perjuicio del mantenimiento de las Comisiones Provinciales de Empleo Comunitario a los únicos efectos de la aprobación definitiva de las cuentas de los fondos de empleo comunitario correspondientes a 1983.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

34296

REAL DECRETO 3238/1983, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1984

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma, se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1984 y el 31 de diciembre del mismo año.

Tal revisión, de un 8 por 100, coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para 1984, con el objeto de mantener con carácter global el poder adquisitivo, especialmente de quienes, al no regirse por Convenios Colectivos y, por ello, situarse en niveles retributivos más bajos, van a verse más directamente afectados por esta norma.

En el mismo sentido han sido valorados por el Gobierno los demás factores consignados en el artículo 27, 1, del Estatuto de los Trabajadores para ser tenidos en cuenta en la determinación del salario mínimo, como la productividad media nacional alcanzada y el excedente generado por su mejora, o la falta de mejora de la participación del trabajo en la renta nacional.

En cuanto a la valoración de la coyuntura económica general, ha sido objeto de especial atención el proseguir en la política iniciada de ajuste estructural a la crisis económica, impulsando la recuperación a través del estímulo a la inversión, con el objeto básico de creación de empleo.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho años, de diecisiete años y trabajadores hasta diecisiete años, se hace sin perjuicio de la adaptación, en su caso, a los trámites en que se produzca la declaración del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o no de la diferenciación del salario mínimo interprofesional por edades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.158 pesetas/día o 34.740 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

2. Trabajadores de diecisiete años: 710 pesetas/día o 21.300 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 448 pesetas/día o 13.440 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses. En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte

proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

— Los complementos personales de antigüedad, tanto en los periodos vencidos como de los que vengán con posterioridad al 1 de enero de 1984.

— Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

— El plus de distancia y el plus de transporte público.

— Los complementos de puestos de trabajo como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

— El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

— Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintiún días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores mayores de dieciocho años: 1.576 pesetas por jornada legal en la actividad.

2. Trabajadores de diecisiete años: 966 pesetas por jornada legal en la actividad.

3. Trabajadores hasta diecisiete años: 610 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que este artículo se refiere, éstos percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período vacacional se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1984.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

34297

REAL DECRETO 3239/1983, de 28 de diciembre, por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.

Los artículos 17, 3, del Estatuto de los Trabajadores, y 10 de la Ley Básica de Empleo facultan al Gobierno para dictar medidas de fomento del empleo de determinados grupos de trabajadores, entre ellos los mayores de cuarenta y cinco años, protección que venía regulada, junto a otras medidas de contratación, en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

Habida cuenta de las extraordinarias dificultades de acceso a un puesto de trabajo con que se encuentran los trabajadores

de edad avanzada, se dicta el presente Real Decreto, sin perjuicio de las posteriores disposiciones que, en materia de modalidades de contratación, habrán de dictarse una vez aprobado el proyecto de Ley recientemente remitido por el Gobierno a las Cortes Generales modificando determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado, consultadas las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. A las Empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores mayores de cuarenta y cinco años que lleven inscritos como demandantes de empleo, al menos, un año en la correspondiente Oficina de Empleo, podrán concedérsele los siguientes beneficios:

a) Una subvención de 400.000 pesetas a cargo del INEM, por cada trabajador contratado.

b) Una reducción del 50 por 100, durante dos años, en la cuota empresarial de la Seguridad Social, correspondiente a las contingencias generales, por trabajador contratado, sin que comprenda, por tanto, las relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

c) Formación profesional gratuita y prioritaria a cargo del INEM para los trabajadores contratados, cuando la Empresa así lo solicite.

Los beneficios a que hacen referencia los apartados a) y b) se concederán conjuntamente. En el supuesto de que se agoten los recursos presupuestarios previstos para subvenciones, únicamente se concederá la reducción de la cuota de la Seguridad Social, gozando la subvención de preferencia para ser hecha efectiva en el ejercicio siguiente.

2. Los mismos beneficios podrán reconocerse a las Sociedades cooperativas a las que se incorporen, como socios, trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en el número anterior.

3. No se otorgarán los beneficios previstos en el número 1 cuando los contratos se celebren con el cónyuge, ascendiente o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado, inclusive, del empresario o de quienes ocupen puestos de alta dirección en la Empresa.

Art. 2.º 1. Los empresarios que contraten trabajadores con arreglo al presente Real Decreto lo harán de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Deberán solicitar los trabajadores mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo.

b) Los trabajadores se incorporarán a la Empresa en régimen de contrato indefinido y a tiempo completo.

2. El empresario o la Sociedad cooperativa estarán obligados a mantener la plantilla de trabajadores fijos o en número de socios durante, al menos, tres años. Si durante este periodo se produjera el cese del trabajador o la baja del socio deberá sustituirse por otro trabajador con contrato indefinido o por un nuevo socio, respectivamente, salvo caso de fuerza mayor apreciada por la autoridad laboral. En este caso sólo se tendrá derecho a la reducción de las cuotas de Seguridad Social por el tiempo que reste hasta el cumplimiento de los tres años, contados desde el momento en que se produjo la primera contratación o incorporación. Si la Empresa o Sociedad cooperativa incumpliese estas obligaciones deberá reintegrar al Tesoro el importe de la subvención percibida y/o abonar a la Seguridad Social las cuotas dejadas de ingresar.

Art. 3.º No podrán acogerse a los beneficios previstos en esta disposición las Empresas o Sociedades cooperativas que no estuvieran al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social, salvo que tuvieran concedido aplazamiento, ni las que, en el plazo del año inmediatamente anterior a la contratación o admisión del nuevo socio, hayan amortizado algún puesto de trabajo por expediente de regulación de empleo, excepto los motivados por fuerza mayor, o despido declarado nulo o improcedente por sentencia firme o reconocido como tal en acto de conciliación, o hayan reducido por cualquier causa el número de socios.

Art. 4.º 1. La concesión o denegación de los beneficios corresponderá al Director general del INEM, que podrá delegar en los Directores provinciales del INEM.

2. Para hacer efectivos los beneficios previstos las Empresas o Sociedades cooperativas deberán formalizar los correspondientes contratos de trabajo o de admisión de socios en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la notificación de su concesión, salvo que los hubiera formalizado en el fecha de presentación de la solicitud. En este caso las reducciones en la cuota de la Seguridad Social surtirán efecto desde el momento en que se haya notificado la concesión.

De no formalizarse los contratos en el plazo anteriormente señalado se entenderá que las Empresas o las Sociedades cooperativas renuncian a los beneficios que les fueron concedidos.